



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(...) debido a la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis”.*

**Lima, 2 de septiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 2 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10191/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su responsabilidad al haber contratado con el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de abril de 2020, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2020000067-2020<sup>a</sup> favor de la empresa **ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, en adelante **el Contratista**, para la *“Adquisición de medicina para ser utilizada en consultoría médico y botiquines de la empresa Salud en el trabajo”*, por el importe de S/ 566.65 (quinientos sesenta y seis con 65/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

### **Reglamento.**

- Mediante Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup>, presentado el 22 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 7 de diciembre de 2022, el cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello. Asimismo, en dicho dictamen señala lo siguiente:

#### *De los impedimentos para contratar con el Estado:*

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Congresistas, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Asimismo, conforme el inciso h) del referido artículo, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

Por su parte, el literal i) de dicho dispositivo legal establece que en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

En relación con ello, cabe precisar que el literal k) del dispositivo legal, dispone que en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

<sup>1</sup> Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Véase a folios 194 al 200 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2952-2024-TCE-S4

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Congresista de la República se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Gino Francisco Costa Santolalla:

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2016 y en el de Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2952-2024-TCE-S4

- En consecuencia, el señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontró impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021; y dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, hasta el 27 de julio de 2022.

#### De la vinculación con el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora:

- De la información consignada por el Congresista de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla, en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora -identificado con DNI N° 07272637- es su cuñado, según se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

| D.N.I./C.E./PAS | APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS     | PARENTESCO | ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL | LUGAR DE TRABAJO           |
|-----------------|-----------------------------------|------------|---|----------------------------|
| 07272637        | RAMON JOSE VICENTE BARUA ALZAMORA | CUÑADO(A)  | DIRECTOR DE EMPRESAS GRUPO INTERCORP        | INTERCORP MANAGEMENT S.A.C |

- Por consiguiente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Gino Francisco Costa Santolalla, se encontraron impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional durante el tiempo que este último desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2022.

#### Sobre el proveedor ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]:

- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor ECKERD PERÚ S.A., con R.U.C. N° 20331066703, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 13 de diciembre de 2016.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2952-2024-TCE-S4

- En relación con ello, es importante mencionar que, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado – CONOSCE, se aprecia que el proveedor *ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]*, como integrante del órgano de administración al señor Ramón José Vicente Barua Alzamora, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Composición de Proveedores - RUC: 20331066703 Razon Social: ECKERD PERU S.A.

Search:

| FECHA TRAMITE | TIPO RELACION       | NRO DOC O RUC  | NOMBRES O RAZON SOCIAL                | % ACCIONES |
|---------------|---------------------|----------------|---------------------------------------|------------|
| 13/12/2016    | ACCIONISTA          | 20547896379    | CHAMMAR TRADING S.A.                  | 41         |
| 13/12/2016    | ACCIONISTA          | 20549831665    | ZERMATT PHARMACEUTICAL S.A.           | 6          |
| 13/12/2016    | ACCIONISTA          | 20549930647    | PHARMACIES EUROPEENNES HOLDING S.A.C. | 41         |
| 13/12/2016    | ACCIONISTA          | 18867791720184 | INTERCORP RETAIL INC.                 | 0          |
| 13/12/2016    | ACCIONISTA          | 19058521723570 | INRETAIL PERU CORP                    | 12         |
| 13/12/2016    | ORG. ADMINISTRACION | 10543995       | CARLOS RODRIGUEZ PASTOR PERSIVALE     | 0          |
| 13/12/2016    | ORG. ADMINISTRACION | 07272637       | RAMON JOSE VICENTE BARUA ALZAMORA     | 0          |
| 13/12/2016    | ORG. ADMINISTRACION | 09337138       | DASSO MONTERO RAFAEL                  | 0          |
| 13/12/2016    | ORG. ADMINISTRACION | 10218679       | JULIO CESAR LUQUE BADENES             | 0          |
| 13/12/2016    | ORG. ADMINISTRACION | 000091131      | JUAN CARLOS VALLEJO BLANCO            | 0          |

- De la información indicada previamente, y con la finalidad de confirmar la composición del proveedor *ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]*, a través del Oficio N° D001424-2022-OSCE-SIRE, la SIRE solicitó información complementaria la cual fue atendida a través de la Carta S/N a través del trámite Documentario N° 2022-22867575-Lima, mediante la que dicho proveedor consignó -entre otros- lo siguiente:

*"(...) con respecto a la actualización de la composición de ECKERD PERU S.A., empresa que hoy se denomina INRETAIL PHARMA S.A. (en adelante, la "Compañía" o "INRETAIL PHARMA"),...*

*Durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2022, el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora, identificado con DNI No. 07272637, ocupó el cargo de director de INRETAIL PHARMA desde el 26 de julio de 2016 hasta el 7 de setiembre de 2021, fecha en la que el señor Barúa renunció a dicho cargo, de manera voluntaria e irrevocable, mediante carta notarial de fecha 7 de setiembre de 2021. (...) (El subrayado es nuestro)*

Cabe precisar que el proveedor, a fin de sustentar lo acreditado en su Carta S/N remitió -entre otros- copia de los Asientos N° B00006 y C00016 de la Partida Registral N° 02008432.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- se aprecia que el proveedor *ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]*, tendría como director al señor Ramón José Vicente Barua Alzamora, pese a que tienen parentesco de segundo grado de afinidad (cuñado) con el ex congresista Gino Francisco Costa Santolalla, quien se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el tiempo que desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses de culminadas dichas funciones, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2022.

*De las contrataciones realizadas por el proveedor ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]*:

- De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa *ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]* realizó diversas contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UIT con el estado peruano, durante el periodo de tiempo que el señor Gino Francisco Costa Santolalla ejerció las funciones de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes de culminado, conforme se detalla a continuación:

|                      |           |           |                                  |              |        |
|----------------------|-----------|-----------|----------------------------------|--------------|--------|
| O/C-2020000067-2020- | 28/4/2020 | 15/5/2020 | Contrataciones hasta 8 UIT (LEY) | Comprometida | 566,00 |
|----------------------|-----------|-----------|----------------------------------|--------------|--------|

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.
3. Mediante Decreto del 30 de marzo de 2023<sup>3</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

<sup>3</sup> Véase a folios 98 al 102 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2952-2024-TCE-S4

|  |  |
|--|--|
| <b>En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:</b> |  |
| <b>N°</b>  | <b>DOCUMENTOS:</b>   |
| 1  | Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.).  |
| 2  | Copia legible de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020, por S/ 566.00 soles, emitida a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción). |

|   |   |  |
|---|---|--|
| 3   | Copia de la documentación que acredite que la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), habría incurrido en la causal de impedimento.  |  |
| <b>En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:</b> |   |  |
| <b>N°</b>   | <b>DOCUMENTOS</b>   | <b>ASPECTOS A CONSIDERAR:</b>  |
| 4   | Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.<br><br>En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación. | La documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, a través del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. |
| 5   | Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.   |  |
| Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:   |   |  |
| <b>N°</b>   | <b>Documentos:</b>  |  |
| 6   | Copia legible de la cotización presentada por la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.<br><br>Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.   |  |
| 7   | Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.   |  |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

4. Con Decreto<sup>4</sup> del 9 de abril de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Compra emitida por la Entidad.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Decreto<sup>5</sup> del 9 de abril de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto del 9 de abril de 2024 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio sito en: Av. Defensores del Morro N° 1277 (Ex. Fabrica Luchett) Lima – Lima – Chorrillos, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que la citada empresa tome conocimiento y cumpla con presentar sus descargos respecto de la ampliación de cargos imputados en su contra.
6. Con Escrito N° 1<sup>6</sup>, presentado 3 de mayo de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
- Señala que, el juicio emitido por la DGR en su Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE del 7 de diciembre de 2022 es errado, en tanto, no se habría configurado la causal prevista en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
  - Refiere que, la interpretación del impedimento previsto en el literal k), concordante con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, debe efectuarse conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. El TUO de la Ley N° 30225 al regular los impedimentos para contratar distingue el tratamiento que otorga a los congresistas, del que impone a sus parientes. Los altos funcionarios tienen autoridad, capacidad de decisión, poder de influencia, mientras que sus parientes deben verse impedidos de recibir un tratamiento que los favorezca por su relación familiar con la autoridad.

<sup>4</sup> Véase a folios 133 al 139 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase a folios 140 al 141 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 18 de abril de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 22535/2024.TCE [véase a folios 153 al 160 de expediente administrativo en formato PDF].

<sup>6</sup> Véase a folios 162 al 175 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

- Asimismo, señala que los Congresistas están impedidos de contratar con el Estado mientras ejercen el cargo y hasta doce meses después de su cese. En relación a los parientes por afinidad (cuñados) los literales h) e i) precisan que este *“impedimento se configura respecto del mismo ámbito y en el tiempo establecido”* al de la autoridad a la que están vinculados familiarmente. Por su parte, el literal k) dispone que se encuentran impedidas, *“las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración”* sean *“las personas señaladas en los literales precedentes”* y en *“el ámbito y tiempo establecidos”*.
- Sin embargo, refiere que en la DGR en su Dictamen ha interpretado equivocadamente los impedimentos precisados anteriormente. De esta forma, expresa específicamente que los cuñados de un congresista están impedidos de contratar con *“todas”* las entidades del Estado hasta doce meses después de haber dejado el cargo.
- Refiere que, la interpretación de la DGR vulnera el orden constitucional y legal, desconociendo lo expuesto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que la interpretación constitucionalmente adecuada, solo limita a los cuñados de un congresista para contratar con el Congreso de la República. Este impedimento se extiende a otros sectores ni al ámbito nacional, como se pretende imputar.
- En adición a ello, refiere que el Tribunal Constitucional ha fijado la interpretación constitucional adecuada de los impedimentos previstos en el artículo 11 particularmente los abordados en el PAS, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03150-2017-PA/TCE, publicada el 31 de diciembre de 2020, en donde se indica lo siguiente:

*“En esa línea, resulta razonable el impedimento si es que la contratación se realiza con el Congreso de la República, pues se trata de la entidad a la que pertenece el congresista y, resulta evidente, sobre la cual puede ejercer influencia directa, generándose suspicacias y notorios conflictos de interés. Este mismo razonamiento puede hacerse extensivo a todos aquellos familiares o parientes de los funcionarios públicos mencionados en el citado artículo 11.1, inciso “a”. Sin embargo, lo mismo no puede predicarse respecto a extender el impedimento a las contrataciones que el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales señaladas en dicho artículo realicen con cualquier otra entidad estatal (...).”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

Asimismo, se indicó en numeral 4 de la parte resolutive de dicha sentencia lo siguiente: ***“la entidad demandada no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la interposición de la presente demanda de amparo (...)”***.

En consecuencia, según la sentencia del Tribunal Constitucional, el impedimento legal, no puede ser interpretado ni aplicado de manera amplia por parte del OSCE. La arbitraria interpretación de este impedimento contraviene *“principios que, según la propia ley, debe regir las contrataciones del Estado, tales como el principio de la libre concurrencia (al limitar el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación estatales) y el principio de competencia (pues los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia)”*,

- Refiere que, no solo vulnera la libertad de contratación sino, además, el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito administrativo (presunción de licitud), pues *“se está presumiendo que una persona por el sólo hecho de ser familiar o pariente de dichos funcionarios estatales, esta recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con algún entre público”*.
- Al respecto, trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 07798-2013-PA/TCE, en donde el Tribunal Constitucional ya había explicado las razones que justifican la regulación de los impedimentos de los familiares para contratar con el Estado:

***“38. Que pueda establecerse una limitación de esta naturaleza cuando existen lazos de parentesco en quienes directamente han de encargarse o tengan poder de decisión sobre los procesos de contratación, puede entenderse como perfectamente justificable (...).***

***40. Este Tribunal entiende que una cosa son las razones objetivas que justifican plenamente una eventual restricción para participar en un concurso público y otra totalmente distinta, las presunciones basadas en sospechas o simples conjeturas. Asumir que es la mala fe la que guía los patrones de conducta de los ciudadanos es identificarse con un modelo de Estado en el que se acepta como axioma que todas las personas son presumiblemente propensas a cometer delitos o infracciones administrativas, cuando se supone que debería ser exactamente al revés. (...)***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

*41. En otros términos, (...), el establecer un impedimento de contratación (...) en función a una verificación mecánica de la existencia de un vínculo de consanguinidad sin tener en cuenta la concreta incidencia que podría tener dicho vínculo en un proceso de contratación determinado resulta irrazonable y desproporcional (...)"*.

- Agrega que, la interpretación del Tribunal Constitucional señalada en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03150-2017-PA/TCE, fue asumida por la Tercera Sala del Tribunal en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, en el marco del procedimiento administrativo sancionador llevado en contra de la Señora Cecilia Heresi Chicoma, hermana del entonces congresista Salvador Heresi Chicoma quien había contratado (orden de servicios) con una Municipalidad cuando su hermano desempeñaba dicha función.

Para mejor detalle indica lo siguiente:

*"En ese sentido, en el presente caso, resulta oportuno aplicar lo dispuesto en la referida sentencia, a fin de determinar si la Contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento (...).*

*Por lo tanto, en observación de las excepciones a la inaplicación del impedimento objeto de análisis, corresponde analizar si la Contratista se encuentra bajo esos supuestos:*

- a) la contratación con la propia entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento;*
- b) y la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del Presidente de la República.*

*Ahora bien, con relación a la excepción relativa al literal a) del párrafo precedente, de la información obrante en el presente expediente, se advierte que **la Contratista perfeccionó la Orden de Servicio con la Municipalidad Distrital de Miraflores (Entidad) y no con el Congreso de la República**, entidad en la que laboraba el Congresista de la República, señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma. Respecto, a la excepción indicada en el literal b) del fundamento 17), debe precisarse que **la Contratista resultó ser pariente de un Congresista de la República y no del Presidente de la República.***

*18. En conclusión, en atención a lo dispuesto en la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, y considerando que la Contratista **no se encuentra dentro de las excepciones respecto a la inaplicación del impedimento objeto de análisis, este Colegiado no advierte que la***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

***Contratista se encuentre inmersa en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. Por lo tanto, no se acredita la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción por este extremo".***

- En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha fijado la interpretación constitucionalmente adecuada del impedimento previsto en el TUO de la Ley N° 30225 del pariente de un congresista, para contratar con entidades del Estado. Este criterio ha sido acogido por el Tribunal, quien tiene la competencia para sancionar a los contratistas en los casos que correspondan. En consecuencia, el impedimento para contratar solo se limita al ámbito del sector respectivo, es decir, para contratar con el Congreso de la República. Tal limitación solo se presentaría mientras el pariente (cuñado) pertenezca a un órgano de administración de la persona jurídica.
- Refiere que, no ha realizado contratación con el Congreso de la República durante el periodo legislativo del señor Costa e incluso un año después; además, aceptó la renuncia irrevocable del señor Barua como medidas de cumplimiento y diligencia, respectivamente, de las leyes de la contratación administrativa peruana. No obstante, señala que el OSCE, bajo un juicio desproporcionado, pretende imponerle una sanción mellando el principio de libertad de contratar, derecho de igualdad y, sobre todo, afectando el principio de concurrencia propio de la contratación estatal, al entender erradamente que las personas que ostentan algún poder u órgano de administración en una persona jurídica, y por ser parientes por afinidad de un congresista, genera un impedimento en el ámbito nacional, cuando a todas luces el "ámbito de influencia no es tal" o solo se restringe al referido Congreso.
- Señala que, solo sería razonable tal impedimento si la contratación se hubiera realizado con el Congreso de la República. La finalidad es evitar que una autoridad pueda ejercer influencia directa o indirecta para las contrataciones con el Estado que genere falta de transparencia, suspicacias y/o conflictos de interés. Este impedimento no se puede extender a las contrataciones que haya realizado o pudiera realizarse con otra entidad estatal. Así lo ha entendido la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en la ya mencionada Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021.
- Refiere que, el OSCE no puede extender la aplicación de los impedimentos al ámbito nacional, cuando el máximo interprete ha señalado que estos solo se configuran en el sector específico, lo mismo ha sido recogido en la norma legal

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

cuando señala: “en el ámbito y tiempo establecido” [dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal].

- Finalmente, precisa que la contratación que se realizó con la Entidad, no pertenece al ámbito del poder legislativo [Congreso de la República], sino más bien en el ámbito de un poder territorial local [no nacional]; por lo cual la imputación carece de razonabilidad y justificación, por el contrario, merma los derechos de empresa e igualdad, bajo imputaciones que carecen de solides legal.
  - Solicita el uso de la palabra.
7. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 13 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos ante los cargos imputados en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Contratista y se tuvo por autorizado al letrado designado para ello. Finalmente se remitió el expediente a la Tercera Sala para que resuelva.
  8. A través del Decreto<sup>8</sup> del 5 de junio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
  9. Con Decreto<sup>9</sup> del 10 de junio de 2024, se dejó sin efecto el Decreto del 5 de junio de 2024, mediante el cual se programó la audiencia pública en el procedimiento administrativo sancionador.
  10. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto<sup>10</sup> del 14 de junio de 2024, el Tribunal requirió a la Entidad, para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

<sup>7</sup> Véase a folio 263 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase a folios 266 al 267 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase a folio 268 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase a folios 269 al 268 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

#### AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD

- Se sirva **remitir** copia legible de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.].

En caso la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase **remitir** los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.].

En caso no se tenga la información antes solicitada, sírvase **explicar** cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificada la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020 a la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.].

- Sírvase **remitir** los documentos que acrediten que la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], prestó el servicio contratado a través de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de

actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

- Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020 con la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.].

De ser **afirmativa** su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020 como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo.

En su defecto, **indicar** en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020.

Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión de la presente resolución la Entidad no cumplió con remitir la información requerida en el decreto en mención.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

11. Con Decreto<sup>11</sup> del 28 de junio de 2024, en atención a la reconfiguración de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución Suprema N° 025-2024-EF del 25 de junio del 2024, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
12. Con Decreto<sup>12</sup> del 12 de julio de 2024, en atención a la reconfiguración de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
13. A través del Decreto<sup>13</sup> del 30 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 14 de agosto del mismo año.
14. Mediante Escrito N° 3<sup>14</sup>, presentado el 14 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, el Adjudicatario acreditó a su abogado defensor para realizar el informe legal en la audiencia pública programada en la misma fecha.
15. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto<sup>15</sup> del 14 de agosto de 2024, el Tribunal requirió a la Entidad, para que en el plazo de dos (2) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

---

<sup>11</sup> Véase a folio 271 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase a folio 272 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase a folios 273 al 274 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase a folios 276 al 277 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase a folios 278 al 279 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

### AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD:

1. Sírvase remitir copia legible del documento, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020; o precise qué medio utilizó para notificar la citada orden de compra acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.
2. Asimismo, sírvase remitir los documentos que acrediten que la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], prestó el servicio contratado a través de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
3. Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril

de 2020 con la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.].

De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020 como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo.

En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020.

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad no cumplió con remitir la información requerida en el decreto en mención.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

16. Según consta el Acta<sup>16</sup> del 14 de agosto de 2024, se dejó constancia de la participación del Contratista en la audiencia pública programada en dicha fecha.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal k) en concordancia con los literales h) y a) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación].

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que

<sup>16</sup> Véase a folio 280 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>17</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

*(El énfasis es agregado).*

<sup>17</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 566.65 (quinientos sesenta y seis con 65/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.***

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En este punto, resulta relevante anotar que la *“Adquisición de medicina para ser utilizada en consultoría médico y botiquines de la empresa Salud en el trabajo”* fue perfeccionada en el año 2020 mediante la Orden de Compra, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numerales 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

### **Naturaleza de la infracción:**

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, al Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción:**

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

*“(…)*

*En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.*

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Compra emitida por la Entidad.

En atención a ello, se requirió a la Entidad, a través de los Decretos del 14 de junio y agosto del 2024 para que cumpla con remitir, lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

### AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD:

1. Sírvase remitir copia legible del documento, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020; o precise qué medio utilizó para notificar la citada orden de compra acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.
2. Asimismo, sírvase remitir los documentos que acrediten que la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], prestó el servicio contratado a través de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
3. Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril

de 2020 con la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.].

De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020 como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo.

En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

13. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, no obra la Orden de Compra en el presente expediente, ni tampoco existe algún otro elemento que permita a este Colegiado tener certeza respecto al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.
14. Por lo expuesto, debido a la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis.
15. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.] con R.U.C. N° 20331066703**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra N° 2020000067-2020 del 28 de abril de 2020; infracción tipificada en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2952-2024-TCE-S4*

el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el **fundamento 12** de la presente resolución.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

**Pérez Gutiérrez**

Mendoza Merino.